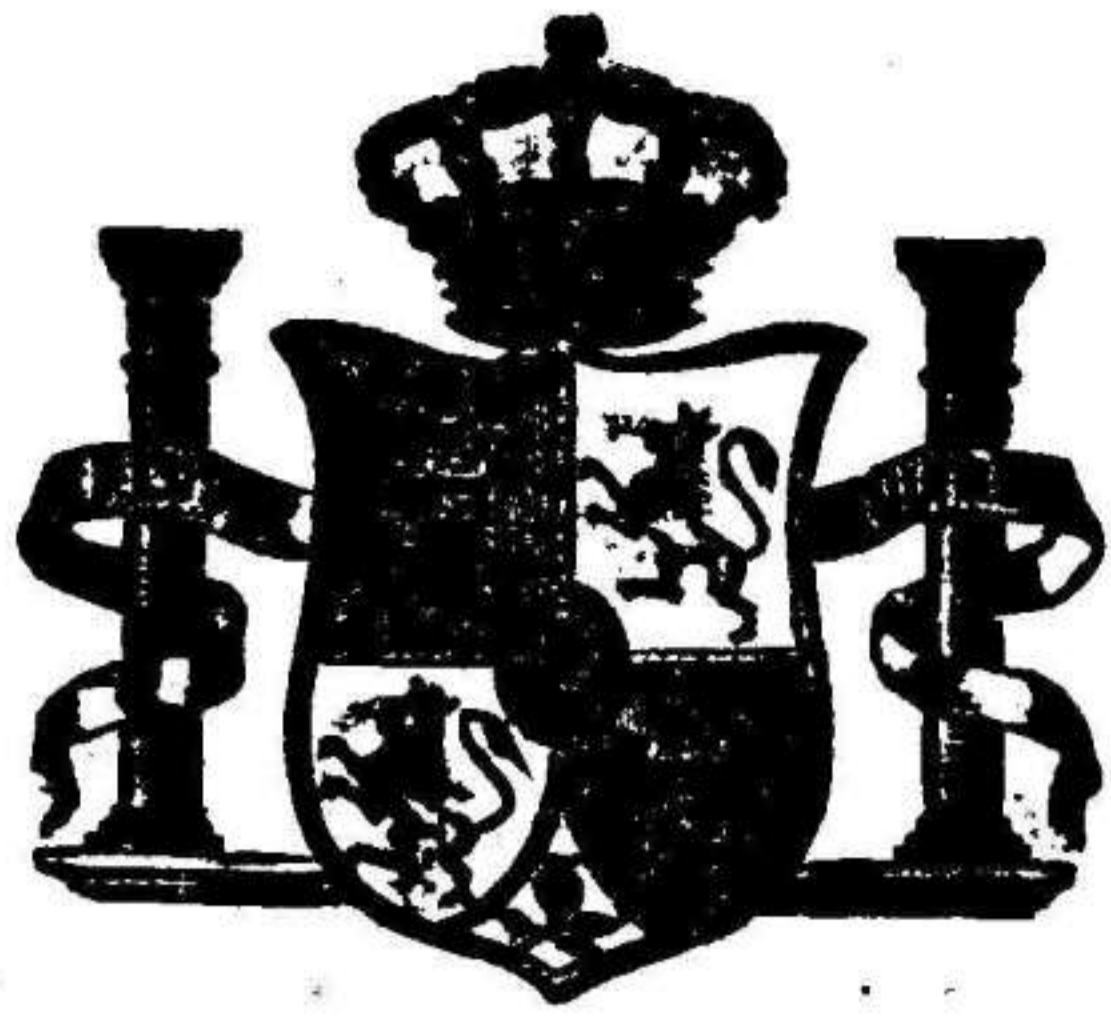


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Noviembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificado por la de 18 de Febrero de 1920 quedará redacto en los siguientes términos:

«Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si perteneciesen al cupo de filas, y hasta 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja, si perteneciesen al cupo de instrucción. Podrán contraer matrimonio los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento que, habiendo cumplido todos los plazos reglamentarios se encuentren en situación de licencia ilimitada.»

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de paquetes comerciales establecido por el Real decreto de 6 de Septiembre de

1903 seguirá funcionando con arreglo a las disposiciones en él consignadas y con las que á continuación se expresan.

Artículo 2.º A partir de la publicación del presente Decreto será necesaria la presentación en el acto del despacho por parte del agente ó Comisionista que lo realice, y suscrita por el mismo, de una nota declaratoria en la que se hará constar el origen de la mercancía, peso neto y la clase y materia de los géneros contenidos en el paquete; al tiempo del despacho se estampará en dicha declaración por el Vista actuario el número del talón donde conste liquidados los correspondientes derechos, y se unirá como justificante á la hoja de rata de referencia.

Artículo 3.º Cuando se carezca de los datos necesarios para formular la nota declaratoria a que se refiere el artículo anterior o por otras causas justificadas, á juicio de la Administración, podrá realizarse también el despacho de los paquetes comerciales que se encuentren en dichas condiciones por medio de declaración verbal; pero en este caso hará el despachante en la matriz del talón en que conste el pago de los derechos correspondientes, y á continuación del Vista, su conformidad con el aforo ó los reparos á que hubiere lugar.

Artículo 4.º La contracción de los talones despachados diariamente se efectuará en un solo asiento por talonarios é interesados, siempre que sean correlativos, extendiéndose en el último la diligencia de contracción que ha de comprender cada grupo.

Artículo 5.º No será indispensable que el talón de adeudo acompañe materialmente á los paquetes comerciales en su vista hasta el punto de destino, bastando que á dicho documento se estampe por la estación de salida el sello y número del talón de facturación, y que al recoger el paquete en la estación de llegada se presenten dichos documentos al Servicio de Aduanas para que éste autorice la entrega.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opon-

gan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 31 de Octubre).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 20 de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera deben llevar libros registros que permitan conocer á la Administración con toda exactitud el importe de sus ingresos profesionales y publicados en la *Gaceta de Madrid* los modelos correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1.º del corriente mes se declara obligatorio para los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el uso de los libros registros á que se refiere el artículo 20 de dicho texto, y con las formalidades determinadas para cada profesión en los modelos establecidos por Reales órdenes de este Ministerio de fechas 23 de Julio, 14 y 31 de Agosto, 7 de Septiembre y 26 de Octubre próximo pasado, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días 31 de Julio, 19 de Agosto, 2 y 15 de Septiembre y 28 de Octubre.

En dichos libros se hará constar por los contribuyentes interesados los ingresos que cada día perciban ó hayan percibido por el ejercicio de su profesión, cuidando de que figuren todos los detalles requeridos por el modelo respectivo y siendo de alta

conveniencia para la mayor facilidad y exactitud en las liquidaciones correspondientes consignar las operaciones realizadas desde el comienzo del actual ejercicio económico.

Los Notarios que no ejerzan otra profesión que la propia de su Notaría, están exceptuados de llevar libros registros de ingresos por estar especialmente regulada su forma de tributación en virtud del párrafo segundo del citado artículo 20 y Real orden de 7 de Noviembre de 1922.

Aquéllos que además de su profesión notarial se dediquen á alguna otra de las comprendidas en el referido epígrafe E) de la tarifa primera están obligados á llevar los libros registros que correspondan á las otras profesiones que ejerzan.

2.º Dentro del mes actual los contribuyentes de referencia deberán presentar sus libros encuadernados y foliados en la Administración de Contribuciones de la provincia de su residencia para su legalización en forma reglamentaria, y

3.º La falta de presentación á diligenciar en el término señalado en el número anterior de los libros registros, así como el incumplimiento de la obligación de llevar en ellos la cuenta y razón de sus ingresos profesionales, serán corregidas con las multas señaladas por la Ley, sin perjuicio, en su caso, del derecho de la Administración á liquidar y cobrar el tributo tomando como base los datos que pueda obtener por otros medios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Illana. Señor Director general de Contribuciones.

Castrejón.	Alvaro (Monte).	Pisón de Castrejón.		40	50	Roble.	R.ª y L.ª	10	490	3	70	21		13	2	91	20		106	20		15	130		
Idem.	Alto (Monte).	Castrejón		59	50	Idem.	Idem.		500	4	80	35		15		101	70		116	70		15	80		
Idem.	C. badilla.	Loma.							290		35	16				51	30		51	30			8		
Idem.	Cueva Grande y otros.	Villanueva.									9														
Idem.	Dehesa (La).	Cantoral.							180		38	14				41	20		41	20			15		
Idem.	Escobar (El).	Recueva.		20	20	Roble.	R.ª y L.ª		300		50	18		6		60	40		66	40		10	40		
Idem.	Indiviso.	Pueblos del Ayuntamiento.			500	Erezo.	Descepe		2100	20	105	46		50		282	30		332	30	1135	50	150	350	
Idem.	Mata (La).	Villanueva.	Roble.	10	40	Roble.	R.ª y L.ª		500		60	36	12	14		90	80		116	80		16	70		
Idem.	Matacajista.	Cantoral.						10	290	8	50	15			2	60	90		62	90		1	30		
Idem.	Matavallejo.	Cubillo.		10	10	Roble.	R.ª y L.ª		250		48	16		3		53	80		56	80		10	20		
Idem.	Ojasca.	Roscales.						10	550		63	36			2	97	30		99	30		2	60		
Idem.	Peña Redonda y otros.	Traspeña.		20	20	Roble.	R.ª y L.ª		600					6		60			66			15	480		
Idem.	Terreros (Los).	Boedo.							120		14	2				19	60		19	60			15		
Celada de Robledo.	Aceros (Los).	San Felices.							200	10	100	10				76			76				350		
Idem.	Avellanar.	Celada.		140	140	Roble.	R.ª y L.ª		200	30	95			42		76	50		118	50		40	120		
Idem.	Dehesa (La).	Estalaya.	Roble.	5	80	R. y H.	Idem.	15	200	15	67	5	7	60	24	3	59	50		94	10	21	1000		
Idem.	Dehesa de Avellanos.	Celada.	Idem.	5	80	Roble.	Idem.	30	212	20	200	6	7	50	26	6	129		168	50	31	500			
Idem.	Dehesa y Quemado.	Verdeña.	Idem.	5	80	Idem.	Idem.	15	250	6	88	6	8	60	24	3	72	60	108	20	812	90	41	350	
Idem.	Loma y Vallabar.	Vordeña y Estalaya.							100	14	40					34	20		34	20			400		
Idem.	Matacorbay Alto Monte	Celada.		40	40	Roble.	R.ª y L.ª		302	18	90	8		12		83			95			20	230		
Idem.	Matalavada.	Estalaya.							100	10	33	2				30	10		30	10			400		
Idem.	Montecillo y Quemado.	San Felices.	Roble.	5	90	R. y H.	R.ª y L.ª	15	160	5	58	13	7	90	27	3	50	40	88	30		36	340		
Cervera de Pisuerga.	Carracedo.	Cervera.		100	100	Haya.	Idem.	20			90			30	4	45			79			30	350		
Idem.	Dehesa (La).	Idem.	Roble.	10							80			9	60		40		49	60		2	250		
Idem.	Robla (La).	Idem.		60	60	R. y H.	R.ª y L.ª		800	20	60	20		18		122			140		318	60	20	250	
Idem.	Tremedal.	Idem.						20			80	20			4	46			50			1	280		
Cozuelos.	Valdemensur.	Cozuelos.		80	80	Roble.	R.ª y L.ª		700	5	22	13		24		86	40		110	40	110	40	15	320	
Dehesa de Mantejo.	Hayedo.	Dehesa.	Haya.	10	80	Haya.	Idem.		200	10	30	40	6	40	26	50			82	40		21	130		
Idem.	Illares (Los).	Idem.							200	10	45	16				50	30		50	30			120		
Idem.	Mata Alta.	Idem.									40					20			20				100		
Idem.	Montesclaros.	Vado.						14	200	20	30	16			2	80	45	80	20	68	60	450	40	2	180
Idem.	Praovida.	Idem.	Roble.	10	50	Roble.	R.ª y L.ª		180	10	20	10	15	90	15	34			64	90		11	140		
Idem.	Rozas (Las).	Colmenares.						15	380	10	40				3	61			64			2	250		
Idem.	Valdecastro.	Idem.		60	60	Roble.	R.ª y L.ª		140	10	30	14		18		36	20		54	20		10	70		
Idem.	Valdeur.	Dehesa.						15	200	10	40			3	43				46			2	125		
Herreruela.	Sotos ó Rocado.	Herreruela.		100	150	Roble.	R.ª y L.ª		350	10	100	25		35		95			130	50	130	50	25	300	
Lavid de Ojeda.	Ouesta Lavid.	Lavid.		30	30	Idem.	Idem.		250		16	18		9		38	40		47	40		15	60		
Idem.	Mojón del Fraile.	Idem.							190	3	7	7				25	50		25	50	172	10		60	
Idem.	Montecillo.	Idem.		80	80	Roble.	R.ª y L.ª		500	4	30	30		24		75	20		99	20		25	100		
Liguérezana.	Brezal del Cerro.	Liguérezana.							190	5	65	9				55	70		55	70	142	30		400	
Idem.	Hoyal (El).	Idem.	Roble.	5				20	310	10	80	6	6	80		75	80		86	60		1	280		
Idem.	Ouesta La Teja.	Leres.							100	6	100					61	80		61	80			340		
Idem.	Gerino (Monte)	Idem.		100	100	Haya.	R.ª y L.ª		150	6	80	56		30		73	60		103	60		20	180		
Idem.	Lores (Monte).	Idem.		80	80	Idem.	Idem.		130	4	100	15		24		68	70		92	70	399	20	15	230	
Idem.	Ojosa (La).	Idem.		20	20	Roble.	Idem.		100	10	80			6		53			59			12	80		
Idem.	Robledo (Monte).	Idem.	Roble.	2	50	Haya.	Idem.	30	120	10	85		3	60	15	6	57	50	82	10		26	100		
Matamorica (hoy Cenara).	Escobera (La).	Villanueva.		30	80	R. y B.	Idem.		210		25	6		14		38	30		52	30		10	350		
Idem.	Mata (La).	Matalbaniega.							230		30	10				41			41				100		
Idem.	Matas (Las).	Matamorica.							400		50	6				66	80		66	80			45		
Idem.	Matecillas (Las).	Idem.		60	60	Roble.	R.ª y L.ª		280		15	10		18		38	50		56	50	406	50	25	40	
Idem.	Ocañón.	Corbio.		40	40	Idem.	Idem.		280		30	10		12		46			58			10	60		
Idem.	Royada (La)	Cenara.		60	60	Idem.	Idem.		600		60	20		18		96			114			10	140		
Idem.	Valtejos (Los).	Quintanilla.		10	10	Idem.	Idem.		40		20	3		3		14	90		17	90		6	35		
Micieces de Ojeda.	Cerrado (Monte).	Berzosa.		50	60	Idem.	Idem.		255	4	10			16		31	70		47	70		10	250		
Idem.	Montecillos (Los).	Micieces.		100	100	Idem.	Idem.		630	5	27	15		30		82	50		112	50	160	20	25	330	
Idem.	Matabustillo.	Mudá.							400	5	30	15				61			61					60	
Idem.	Mataquemada y Bardales.	Idem.						20	400	5	65	15			4	78	50		82	50	143	50	2	80	
Idem.	Cuevas (Las).	Menaza.							400		40	12				63	60		63	60				70	
Idem.	Mata (La).	Villavega.		40	50	Roble.	R.ª y L.ª		300		65	20		13		68	50		81	50		10	85		
Idem.	Penilla (La).	Cordovilla.	Roble.	10	60	Idem.	Idem.		400	6	40	10	14	10	20	64	80		98	90	329	80	17	240	
Idem.	Soto (Monte).	Nestar.		60	60	Idem.	Idem.		200		86	16		18		67	80		85	80		15	100		
Idem.	Carrascal (El).	Olmos.			100	Brezo.	Idem.		270		24	10		10		42			52			20	80		
Idem.	Olmos de Ojeda.	Villavega.		20	30	Roble.	Idem.		300	4	20	10		7		44	20		51	20		10	80		
Idem.	Indiviso.																				258	70			
Idem.	Valdelamora.	Moarves.		40	40	Roble.	R.ª y L.ª		400	2	15	10		12		51	10		63	10		15	100		
Idem.	Valdelarrasa.	Quintanatello.		80	80	Idem.	Idem.		520	5	22	13		24		68	40		92	40		25	150		

(Continuará.)

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Cervera de Río-Pisuerga, D. Froilán Ramos Bustamante, por haber cumplido la edad reglamentaria, ha sido nombrado para ese cargo, con el carácter de interino, D. Acacio Gutiérrez, residente en Aguilar de Campoo.

Para proveer la vacante en propiedad, se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles, durante el cual, los que aspiren á dicha plaza deberán presentar sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañadas de la cédula personal, certificación del acta de inscripción de nacimiento, título profesional original ó testimonio notarial del mismo y cuantos documentos justificativos de méritos y servicios tengan los interesados, en la Inspección provincial de Sanidad, de diez á once.

Palencia 12 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 259.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en comunicación de 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, en orden telegráfica fecha de ayer, me dice lo que sigue: Llamo la atención de V. S. acerca de que no se permita salida esa provincia de vinos, frutas ó frutas á que autorizan epígrafes 38 tarifa 2.ª, 226 y 227 de la 3.ª y 3 bis de la 5.ª, Sección 2.ª, sin que previamente interesados exhiban justificación hallarse al corriente pago contribución industrial ó por lo menos presenten altas que en su caso cuidará V. S. que inmediatamente se liquiden y hagan efectivas, á fin de evitar posibles perjuicios al Tesoro».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales habrán de exhibir ante los Jefes de Estación los documentos que se citan, cuando tengan que expedir los artículos que se expresan en la siguiente relación.

Palencia 10 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Comerciantes

Tarifa 2.ª, núm. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, la remitan por su cuenta; los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión exporten aquéllas al extranjero.

Tarifa 3.ª, núm. 226. Criadores y exportadores de vinos del país que los solaran, embocan, bonifican ó añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, aumentando su

graduación, imitándoles á los de otras comarcas de España ó del extranjero.

Tarifa 3.ª, núm. 227. Los que obtengan vinos espumosos ó aromatizados.

Tarifa 5.ª, Sección 2.ª, núm. 3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior.

CIRCULAR NÚM. 260.

Brigada Sanitaria

Ejecutando el acuerdo tomado por la Comisión administrativa de la Brigada Sanitaria en sesión celebrada el 10 del corriente, ordeno á los Ayuntamientos de esta provincia que aun están en descubierto en el pago de las cuotas que les fueron repartidas para el funcionamiento de dicha Brigada en el corriente ejercicio, lo verifiquen en término de diez días, pasados los que, sin haberlo verificado, se procederá á su exacción por la vía de apremio, sin perjuicio de exigir á los Alcaldes morosos las responsabilidades en que incurran por el incumplimiento de este servicio, haciendo extensiva esta conminación al Alcalde de Paredes de Nava, no solo por la cuota de este ejercicio, sino también, por el resto que aun no ha satisfecho del ejercicio anterior.

El ingreso le harán en el Banco de España en esta provincia, á la cuenta corriente de esta Brigada, presentando el resguardo definitivo que se les entregue en la Sección de Cuentas de este Gobierno civil, donde se les facilitará un recibo provisional de él, que será canjeado oportunamente por la carta de pago.

Palencia 12 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 261.

El Alcalde de Collazos de Boedo me comunica que se han presentado ante su autoridad los vecinos Lucas Ortega Arroyo y Emeterio Olmo Olmo, manifestando que el día 7 del actual les desapareció, al primero una burra de pelo pardo, edad tres años, de buen valor, y al segundo un burro pelo pardo, edad un año.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de las citadas caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Eugenio Cueto y Ruf-Díaz, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito. Hago saber: Que por D. Celestino

Pérez Varcárcel, vecino de Peña Castillo (Santander) según cédula personal número 7.868 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas del día 5 de Noviembre solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Margarita Segunda», cuyo expediente tiene el número 2.549, de mineral de zinc, sita en término de Redondo, al sitio llamado El Pando.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca tercera del registro demarcado «Margarita», núm. 2.542, desde cuyo punto de partida se medirán al Oeste 15° Sur, 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Sur 15° Este, 1.000 metros se colocará la 2.ª; de ésta al Este 15° Norte, 400 metros se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Norte 15° Oeste, 1.000 metros se colocará la 4.ª, y de ésta al Oeste 15° Sur, con 300 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo, insertándose también en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1863.

Palencia 6 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe interino, E. Cueto y Ruf-Díaz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 6 del actual, el Sr. Coronel Gobernador civil de esta provincia se ha servido decretar lo siguiente:

Visto el informe de la Jefatura de Minas según el cual no hay causa que se oponga á los deseos del interesado, de renunciar sus derechos sobre el registro titulado «Aurora», número 2.545, vengo en admitir esta renuncia y declarar sin curso y fenecido el expediente, con devolución de la carta de pago correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Coronel Gobernador civil se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del interesado y del público en general, según dispone el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería.

Palencia 6 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe interino, E. Cueto y Ruf-Díaz.

Secretaría de Gobierno.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 149, Registro fólío 345.—En la ciudad de Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por Don Dámaso García de la Peña, comerciante, vecino de esta Ciudad, demandante, con la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, domiciliada en Madrid, demandada, representada por el Procurador Ordóñez, sobre pago de 1.725 pesetas 58 céntimos, valor de dos expediciones de sulfato de sosa y drogas, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Compañía demandada de la sentencia que el referido Juzgado dictó en veintitres de Noviembre de mil novecientos veintidos.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia que en veintitres de Noviembre de mil novecientos veintidos dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que sin hacer especial condenación de costas condenó al Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, en representación de ésta, á que dentro de quinto día, después de que esta sentencia fuera firme, abone al demandante Don Dámaso García de la Peña, ó á quien legalmente le represente, la cantidad de mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas setenta y un céntimos, en concepto de total líquido importe de las expediciones á que se refiere esta demanda.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia por la incomparencia del demandante y apelado Don Dámaso García de la Peña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bonilla.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—J. Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Licenciado Florencio Barrera.